130

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-139-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

Referencia: Expediente UIF N° 1021/2017

VISTO el Expediente N° 1021/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 152 del 23 de noviembre de 2016 y sus respectivas modificatorias, y 52 del 29 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N° 52/2018 del 29 de enero de 2018 (v. fs. 54/59).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (PLA/FT) por lo que se juzga redundante reproducirlo en esta instancia y se hace remisión al texto de la resolución UIF mencionada anteriormente.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso, sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la instrucción el 21 de febrero de 2018 (v. fs. 63/63 vta.), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado (v. fs. 64).

Que, en idéntica fecha se dispuso: (i) citar en calidad de sumariada a la Sra. CAROLINA DANUNZIO (CUIT N° 27-31763253-9), para que en el plazo de once (11) días hábiles administrativos presentara descargo y ofreciera prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N°111/2012; (ii) intimarla a constituir domicilio especial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ello bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificada en la sede de la UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de su dictado; y (iii) fijar la

audiencia prevista por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el 26 de abril de 2018, citando a la sumariada a tal fin (v. fs. 63/63 vta.).

Que, la sumariada fue notificada por oficio el 5 de marzo de 2018 (v. fs. 65/71, 77/77 vta. y 79), y el 13 de marzo de 2018 la sumariada se presentó a fin de formular descargo (v. fs. 72/75).

Que, en su escrito de descargo la sumariada constituyó domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedió a explicar las razones que motivaron sus actos y solicitó se la deslindara de responsabilidad, acompañando en idéntica oportunidad prueba documental consistente en una copia simple de la constancia de su inscripción ante la UIF y de la constancia de la única escritura autorizada por ella que había sido reportada como sospechosa (v. fs. 73/75).

Que, la sumariada desistió de la audiencia fijada, solicitó se la eximiera del pago de una multa, y manifestó en su escrito que: (i) la omisión del caso obedeció a un error de interpretación en el que incurriera al iniciar su ejercicio profesional hacía aproximadamente dos años, ya que en aquél momento consideró que los inform correspondían al Registro (en cabeza de su Titular) y no a cada Escribano de la Notaría en particular; (ii) dio por sentado que quien se encontraba obligado a registrarse ante la UIF era el Titular, en tanto entendía que era éste quien mediante su CUIT informaría las operaciones al organismo; (iii) desde su inicio profesional solo había autorizado una escritura pasible de ser reportada como sospechosa, la cual fue debidamente informada por el Titular ante la UIF; y (iv) el 6 de marzo del 2018 había validado su registración, por lo que el hecho que provocara las actuaciones habría perdido vigencia.

Que, el 23 de marzo de 2018 se tuvo por desistida la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, y se tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo presentado por la sumariada (v. fs. 76) y, en idéntica oportunidad, atento a las defensas formuladas por la sumariada en su descargo, se procedió a consultar el SRO sobre la registración de la escribana titular del Registro N° 10, Marcela Alejandra MUSCARIELLO CUIT 23-18494107-4 (v. fs. 78).

Que, a los fines de determinar el momento a partir del cual debió registrarse la sumariada en la UIF, se libró oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires - Delegación Junín, a los fines de que informara a partir de cuándo la escribana Carolina DANUNCIO (CUIT 27-31763253-9) inició la actividad como escriba adscripta, y si la misma registraba actividad notarial (v. fs. 82).

Que, en respuesta al oficio notificado por correo postal (v. fs. 85), el Colegio de Escribanos informó que la notaria mencionada se encontraba adscripta al Registro N° 10 del Partido de Junín desde el 29 de febrero de 2016 (Resolución 60 del Ministerio Justicia), continuando registrada con actividad notarial (v. fs. 80/81).

Que, el 29 de mayo de 2018 (v. fs. 83), no existiendo prueba pendiente de producción, se procedió a correr traslado a la sumariada a fin que en el plazo de diez (10) días presentara alegatos, lo que fue notificado a la sumariada por cédula el 7 de junio de 2018 (v. fs. 84/84 vta.).

Que, el 21 de junio de 2018 la sumariada presentó su alegato (v. 86), oportunidad en la cual manifestó que el supuesto incumplimiento que diera lugar a las actuaciones *"... obedeció a un error de Interpretación de la Norma en cuestión, considerando que no era necesaria (...)* [su] *inscripción, habida cuenta de que la Titular del Registro ha dado debido cumplimiento con la Resolución 50 del 31 de Marzo de 2011, de acuerdo a lo manifestado en el Descargo presentado. Motivo por el cual nunca se dio incumplimiento a la obligación impuesta por la Ley 25.246, en cuanto a la obligación de los sujetos obligados, a informar a la UIF aquellas operaciones sospechosas".*

Que, asimismo, resaltó que solo había autorizado una escritura pasible de ser reportada como sospechosa *"...la cual fue debidamente informada por (...)* [su] *titular en la forma relacionada"* y que una vez informada del error de interpretación manifestado, inmediatamente cumplió con la inscripción *"...presentando en tiempo y forma la presentación del Reporte Sistemático Mensual (RSM):- Situación que pone de manifiesto solo un error de interpretación, sin afectar de modo alguno el espíritu de la Ley 25.246... 'el deber de Informar..."*.

Que, por lo expuesto, la sumariada solicitó que se la eximiera de la sanción que le pudiera corresponder.

Que, el 16 de noviembre de 2020 se procedió a constatar los antecedentes de la sumariada en el sistema SRO y en el panel de sumarios (v. fs. 92/94).

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 95), el 30 de marzo de 2021 la Instrucción elaboró el informe final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 96/108 vta.), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró el cargo allí detallado y lo meritó a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial, aconsejando se declare la responsabilidad de la sumariada en los hechos investigados y sugiriendo se le aplique una multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000).

Que, en atención al cargo vinculado con la falta de Registración oportuna en el SRO (incumplimiento al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la ya citada normativa aplicable, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, establece que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 deben registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de su actividad (art. 3°).

Que, conforme fuera informado por el Colegio de Escribanos mencionado ante la solicitud efectuada por oficio, la sumariada era escribana adscripta al Registro N° 10 del Partido de Junín, y había iniciado sus actividades en fecha 29 de febrero de 2016.

Que de los antecedentes traídos al sumario surge que la escribana Carolina DANUNZIO (CUIT N° 27-31763253-9) no se encontraba inscripta de conformidad con lo que establecía la Resolución UIF N° 50/2011 al momento de la constatación efectuada por la Dirección de Supervisión de esta Unidad.

Que ello se desprende del informe elaborado por la mencionada Dirección, en el cual se dejó constancia de la falta de inscripción de la escribana al 23 de octubre de 2017 tras cotejar el Padrón de Escribanos Públicos Titulares y Adscriptos matriculados ante el Colegio de Escribanos, con el SRO, lo que también fue constatado por la Instrucción al verificar la falta de inscripción de la sumariada al 21 de febrero de 2018, conforme constancia del SRO de fs. 64.

Que la registración de la sumariada ante esta UIF con posterioridad a la notificación de la Resolución de apertura de sumario se desprende de lo manifestado por la misma al presentar su descargo, así como de la documental acompañada y de lo verificado en el SRO a fs. 92, en cuanto respecta a la regularización de su situación.

Que, en cuanto respecta al error de interpretación manifestado por la sumariada, cabe concluir que la defensa resulta improcedente *"... en tanto no puede justificarse el incumplimiento de una obligación inherente a su*

calidad de Sujeto Obligado con fundamento en afirmaciones dogmáticas que carecen de sustento legal".

Que es menester recordar que el marco normativo que aplica al presente Sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, mala fe, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo, siendo que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, en cuanto respecta a los restantes argumentos vertidos por la sumariada en su descargo, consistentes en: (i) el hecho de que desde su inicio profesional sólo autorizó una escritura pasible de ser reportada como sospechosa, la cual, afirmó, fue debidamente informada por su titular a esta UIF; y (ii) su condición de Notaria Adscripta con mínima antigüedad en el ejercicio profesional, lo que, a su entender determinaba la carencia de recursos económicos para afrontar una eventual multa, por lo que solicitaba que se la eximiera del pago de la misma, cabe concluir que tales circunstancias no relevaban a la sumariada del deber de cumplimiento de sus obligaciones ante esta UIF, sin perjuicio de lo cual, se tiene por acreditado el cumplimiento a través de su titular con la obligación de reportar las operaciones mencionadas en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011.

Que, considerando lo expuesto, y teniendo en consideración la normativa antes señalada, específicamente el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, cabe entender que la sumariada debió haberse registrado por ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA como sujeto obligado, con plazo máximo, el día 30 de marzo de 2016, ello, en función de que su adscripción fue efectuada el 29 de febrero de 2016.

Que se tiene por acreditado el cargo, toda vez que la sumariada procedió a registrarse por ante esta UIF el 6 de marzo de 2018, incumpliendo con su obligación de registración por un lapso de UN (1) año y ONCE (11) meses.

Que, en atención a lo expuesto, se encuentra acreditada la falta de registración en tiempo oportuno ante esta UIF, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000).

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada. y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de

Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que* tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/

Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación.

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: (i) la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable, tales como el envío de Reportes de Operaciones Sospechosas, Reportes de Financiación de Terrorismo, Reportes Sistemáticos Mensuales, entre otras; (ii) que la sumariada omitió inscribirse ante esta Unidad por un lapso de un (1) año y once (11) meses; (iii) que la Sumariada se encuentra registrada ante la UIF desde el 6 de marzo de 2018; y (iv) que la sumariada no registra antecedentes por infracciones a la normativa en materia de PLA/FT, siendo el presente sumario el primero que registra.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe al aquí sumariado, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 52/2018 del 29 de enero de 2018 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado por

haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria.

Que, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos como sujetos obligados, corresponde tener presente que *"... Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo..."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4 de septiembre de 2018).

Que, en dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del régimen informativo, que en consonancia con los estándares internacionales, se entiende que el cumplimiento de esas funciones en forma eficaz demanda la colaboración de los escribanos que además, cumplen una función de especial naturaleza al dar fe pública a los actos y contratos.

Que, respecto a la relevancia de cumplir con el deber de registración, la jurisprudencia ha dicho que *"... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (Considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción (art. 24 de la ley 25.246)"* (Clariá, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25).

Que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)"*.

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNCAF, S ala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo también que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados* (...) *para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones* (...) *son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A.– Empresa*

de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadorc radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible .. quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, cabe recordar que conforme se desprende del análisis del cargo, la infracción imputada en el marco del presente sumario ha generado una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

134

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de la escribana pública Carolina DANUNZIO (CUIT N° 27-31763253-9), conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y al inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, la multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000), a la escribana allí citada, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- "Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución".

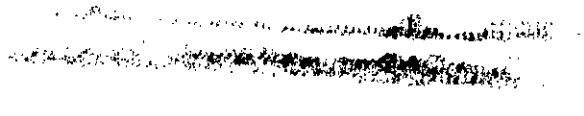
ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.22 16:16:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera



Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 16:16:14 -03:00